



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-233
12 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 5 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jesús Arturo Cerón Ortega contra el Juzgado 01 Penal del Circuito de Pitalito, debido a las presuntas irregularidades como la falta de decisiones en los plazos legales, contrarios a derecho, notificaciones tardías, informes secretariales con datos falsos o incorrectos dentro del incidente de desacato con radicado 2024-00117.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Debate probatorio.

a. El usuario con el escrito de vigilancia allegó:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00. Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Oficina 302B y 303B
www.ramajudicial.gov.co



- Incidente de desacato del 21 de abril de 2025 a las 9:43 pm.
- Impulso procesal del 23 de abril de 2025.
- Constancia de notificación auto apertura.
- Auto y constancia secretarial del 23 de abril de 2025.
- Decisión incidente de desacato del 9 de abril de 2025.
- Notificación incidente de desacato del 21 de abril de 2025.

4. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en las posibles irregularidades en el trámite del incidente de desacato presentado el 21 de abril de 2025 a las 9:43 pm, luego de haber sido concedido su derecho fundamental a la salud y vida digna, ordenándole al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG- y de la Fiduprevisora S.A., o a quien corresponda dentro de dichas entidades, garantizar un tratamiento integral para el manejo y la rehabilitación de sus diagnósticos denominados "adenocarcinoma de tipo intestinal, con ileostomía y fístula antero atmosférica; desnutrición proteicoalbérica severa; tumor maligno del colón parte no especificada; fístula del intestino; hernia ventral sin obstrucción, ni gangrena; y otros dolores abdominales".

Al respecto, es importante precisar que el incidente de desacato fue presentado dentro de un horario no hábil, motivo por el cual, se entiende por recibido a partir del 22 de abril de 2025, es por ello que, a través del auto del 23 de abril de 2025 el despacho procedió a requerir al doctor Mauricio Salazar Muñoz, en calidad de Director para la Región 4 del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, para que manifestara si había cumplido el fallo de Tutela; y a su superior jerárquico, para que dieran cumplimiento a la decisión proferida el 16 de enero de 2025, corriéndose traslado a los requeridos por el término de tres (3) días, para que presentaran las explicaciones del caso, aportaran los soportes correspondientes y las pruebas que pretendieran hacer valer, proveído que fue notificado a las partes el 24 de abril de 2025.

Es por ello que, en auto del 7 de mayo de 2025, el despacho resolvió la solicitud de incidente de desacato, disponiendo:

"PRIMERO: DECLARAR que el doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.397.167, en calidad de Director para la Región 4 del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, o quien haga sus veces, incurrió en **DESACATO**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **IMPONE** al doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, en calidad de Director para la Región 4 del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, o quien haga sus veces, la sanción de **DOS (02) DÍAS DE ARRESTO y MULTA DE DOS (02) SMLMV**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose hacer efectiva la sanción de **ARRESTO** ante el Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Neiva (H) en el lugar que designe y el pago de la **MULTA**, ante el Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 3-0070-000030-04 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de (08) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR al doctor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, en calidad de Director para la Región 4 del Fondo de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, o quien haga sus veces, para que cumpla íntegramente el Fallo de Tutela de fecha 16 de enero de 2025, y en especial, para que garantice la prestación efectiva de los servicios de salud que requieran sus afiliados, eliminando todas las barreras administrativas que les impidan la materialización de sus derechos fundamentales.

CUARTO: REMÍTASE esta decisión al superior jerárquico a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**".

Así las cosas, se colige que el juzgado vigilado no ha incurrido en mora judicial, por el contrario, estuvo presto a dar respuesta al usuario y dar trámite a la solicitud del incidente de desacato, el cual fue resuelto conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la sentencia C-367 de 2014, a tal punto que emitió la correspondiente sanción por haber incumplido con el fallo de tutela.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por la funcionaria en el curso de la aludida acción constitucional, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Por último, es conveniente indicarle en lo relacionado con las presuntas irregularidades que usted aduce, puede con las pruebas que pretenda hacer valer acudir a la instancia que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud vigilancia judicial administrativa contra el

Juzgado 01 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Martha Lucía Muñoz Gómez, Juez 01 Penal del Circuito de Pitalito y al señor Jesús Arturo Cerón Ortega, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS